

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868  
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

#### Divorcio Contencioso

**DEMANDANTE: ANDRES ROJAS TORO**

**DEMANDADO: ALINA LUZ MONTERROSA CANTERO**

**Radicado No. 760013110008-2024-00083-00**

**Auto Interlocutorio No. 322**

Santiago de Cali, 1 de marzo de 2024

Se encuentra a despacho la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por ANDRES ROJAS TORO contra ALINA LUZ MONTERROSA CANTERO, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

1- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse tiempo, lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 Numeral. 2 C.G.P).

3.-.- No hay precisión y claridad, respecto a la pretensión primera, toda vez que se solicita expresamente: “ *Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por ANDRES ROJAS TORO y ALINA LUZ MONTERROSA CANTERO por haber incurrido éste en las causales contempladas en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 6º. de la Ley 25 de 1.992..*”; pero, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda y poder conferido, se invoca para el divorcio, únicamente la causal 8ª objetiva que establece el artículo 154 del C. Civil, *esto es la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*. (Numeral 4 artículo 82 C.G.P). En este orden de ideas, si igualmente se invocaren también las causales 1ª y 2ª es decir “*Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, y el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres,...*” deberá entonces la parte actora, otorgar poder para demandar por dichas causales subjetivas, por considerarse un derecho litigioso exclusivo de la parte demandante, es decir un acto reservado por la ley a la parte misma. (Artículos 74 , e inciso 4 artículo 77 C.G.P). Además de lo anterior, y en aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse modo, tiempo, el lugar o lugares en que se configuraron dichas causales. (Numeral 5º artículo 82 C.G.P).

4- Se indica en la demanda la dirección electrónica [stive.mosque@gmail.com](mailto:stive.mosque@gmail.com); para recibir notificaciones personales, la parte demandada; sin embargo, no se manifiesta si tal canal digital, es el utilizado por la persona a notificar, la forma como se obtuvo, allegando las evidencias respectivas, para establecer, que tal medio tecnológico, es el usado para dicho acto procesal. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

5.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos, ya sea a la dirección física o electrónica indicadas en la demanda, para recibir notificaciones personales; en caso de la remisión física, no solo deberá allegarse constancia de envío, sino constancia de entrega en dicha dirección. (Numeral 3ro inciso 4 artículo 291 del C.G.P); contrario sensu que disponga la parte actora, el envío a través de mensaje de datos, con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderada judicial por ANDRES ROJAS TORO contra ALINA LUZ MONTERROSA CANTERO.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENGASE** a la Doctora NATALY ALVAREZ LOSADA, abogada, con C.C. No. 1151957835 y T.P. No. 349.333 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Harold Mejia Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36adad6472dcbe82212723e45d78004aac6bcffaf9f80e538071372f0d1f798**

Documento generado en 01/03/2024 03:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**